



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Planadas, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

*El siguiente pronunciamiento se efectúa dentro del límite de las excepciones a la Suspensión de términos en materia civil, consagradas en el artículo 8° -8.8 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020; suspensión que fue adoptada en el PCSJA20- 115517 del 15 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia COVID-19-.*

*Para la NOTIFICACIÓN de este proveído, la Secretaría del Juzgado, deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.*

**ANTECEDENTES**

Notificada como se encuentra la parte demandada en este proceso conforme a los artículos 291 -292 del C. General del Proceso, respecto del auto que libró mandamiento de pago, habiendo vencido el término para pagar sin que la parte demandada hubiera pagado la obligación, tal como obra a folio 84 del cuaderno principal, y surtido el trámite procesal correspondiente del ejecutivo de la referencia, se encuentra al Despacho para proferir el auto de seguir adelante la ejecución reglado por el artículo 440 del C. General del Proceso.

**HECHOS**

La demandante Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado instauró demanda ejecutiva contra José Eider Gutiérrez Vásquez toda vez que incumplió con la obligación incorporada en el título valor base de acción.

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante proveído del 06 de diciembre de 2018, visible a folios 60-61, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero allí mencionadas.

De esta decisión se notificó al demandado José Eider Gutiérrez Vásquez por intermedio del Curador Ad- litem, quien dentro de los términos concedidos para pagar y excepcionar no se acogió a ninguna de las dos opciones, según constancias secretariales visibles a folio 84 del Cuaderno 1, contestando la demanda indicando no oponerse a las pretensiones siempre y cuando se demostraran los hechos.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró mandamiento de pago, no haber cancelado la obligación contraída y no habiendo formulado excepciones de fondo, dentro de los términos concedidos para ello, es del caso proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del Proceso, el cual establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez **ordenará, por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.* (Las comillas, la cursiva, el subrayado y la negrita son del Juzgado.)

Como en el presente evento, se dan los requisitos de la norma referida, no observando causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, y reunidos a cabalidad los presupuestos de la acción, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de diciembre de 2018, como se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y/o que se llegaren a cautelar, en la forma indicada en el artículo 444 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar a las partes practicar la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tasándose la suma de \$ 1.103.850 como agencias en derecho a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. (Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,



NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA